

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-4003-004-2018-00021-00
Demandante: JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO
Demandada: MARIA AURELIA ZORRO Y OTRO

Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado del demandado Bernardino Bayona Zorro, Dr. Carlos Turriago Méndez.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _30 de hoy__10/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo SINGULAR
Demandante: SEGURIDAD TREBOL LTDA.
Demandado: SOLUCIONES DE VIVIENDA SV S.A.S
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00593-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada SOLUCIONES DE VIVIENDA SV S.A.S., recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovido por SEGURIDAD TREBOL LTDA, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

SEGURIDAD TREBOL LTDA., actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptiono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P. , el cual establece:

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de SOLUCIONES DE VIVIENDA SV S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.573.455,8 según (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _30 de hoy__10/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00458-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: FABIAN LEONARDO SILVA BONILLA

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$2.276.894.1).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _30 de hoy__10/05/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00192-00.
Demandante: GRACIELA LOPEZ MOGOLLON.
Demandado: JHON EDISSON HERNANDEZ.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdtos o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandada GRACIELA LOPEZ MOGOLLON, en las entidades crediticias: W, Bancoomeva, Pichincha, Falabella, DAVIVIENDA, AV. Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, City-Bank, Banco Colpatria - Scotiabank-Colpatria, Banco Popular, BANCAMIA, Banco MUNDO MUJER, BBVA, Banco-Caja -Social, Banco ITAU Banco GNB-SUDAMERIS. Banco PICHINCHA.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 14.625.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _30 de hoy_ 10/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2023-00007-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JACQUELINE ROA OBANDO.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JACQUELINE ROA OBANDO, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P. , el cual establece:

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de JACQUELINE ROA OBANDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.567.030,8 según (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _30 de hoy__10/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00335-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZDI SAAVEDRA PEÑUELA Y
KEVIN ALEJANDRO ESCARRAGA GONZALEZ

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada LUZDI SAAVEDRA PEÑUELA Y KEVIN ALEJANDRO ESCARRAGA GONZALEZ, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P. , el cual establece:

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de LUZDI SAAVEDRA PEÑUELA Y KEVIN ALEJANDRO ESCARRAGA GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.077.271,24 según (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-196494, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de la demandad LUZDI SAAVEDRA PEÑUELA Y KEVIN ALEJANDRO ESCARRAGA GONZALEZ, el despacho procede a decretar el **secuestro** sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _30 de hoy__10/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00472-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: HECTOR LUIS QUIÑONES MENDOZA

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada señor HECTOR LUIS QUIÑONES MENDOZA, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P. , el cual establece:

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de HECTOR LUIS QUIÑONES MENDOZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.772.000 según (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _30 de hoy__10/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO con garantía real
Radicación: 73001402300420160029000
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. hoy CESIONARIA
Patrimonio Autónomo FC – cartera Banco Bogotá III - QNT
Demandado: NIDIA GISELLA SIERRA GATIVA.

Como quiera que el poder conferido reúne los requisitos legales **Reconózcase** personería a COLLECT PLUS S.A.S., entidad que es representada por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE y este quien fungirá como apoderado, y para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, hoy cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítasele el link del expediente quien será responsable del acceso al mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _30 de hoy__10/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 010-2023 – Juzgado Sexto
de familia de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-31-10-006-2022-00221-01
Demandante: ANDRES HERRAN ALAPE
Demandado: DIANA ROCIO CASTRO IDARRAGA

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el abogado AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente Juzgado Sexto de familia de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-90927 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; para el día jueves 15 de junio de 2023 a las 09:00 AM. Es de advertir al apoderado de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble, la cual no se allego con el despacho comisorio, además deberá adjuntar certificado de liberad y tradición actualizado del folio de matrícula inmobiliaria que antecede).

Asimismo, se indica que el despacho comitente designo como secuestre a INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S, para lo cual se señala los datos de contacto, email inversiones.saed@gmail.com, teléfono 3002634323

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>030</u> de hoy <u>10/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - DIVISORIO

Demandante: MABEL LORETTY REY VARGAS,
ALFONSO LASSO AGUIAR, NORA PATRICIA
MORA MAHECHA Y LUZ CENITH PARRA ARIAS.

Demandados: MARIA HEIDY VASQUEZ,

Radicación: 73001-4003-004-2022-00596-00

Revisado el proceso de la referencia advierte el despacho que, que la demandada se tiene notificada por conducta concluyente y se reconoció apoderado judicial, contestó la presente aceptando los hechos e indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda, por lo anteriormente expuesto, se reúnen los requisitos suficientes para emitir una sentencia; Previo a dictar sentencia anticipada procede el despacho a aclarar que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado la etapa inicial eminentemente escritural.

Bajo este entendido, se cita la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

De conformidad con lo anterior el despacho requiere a las partes a fin de que presenten sus reparos.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrédese nuevamente al despacho para decidirse en derecho lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 10/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: JUAN CARLOS PARRA BEDOYA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00549-00

Ingresa proceso al despacho solicitud por parte del abogado JAVIER RODRIGUEZ LOZANO, quien representa al demandado señor JUAN CARLOS PARRA BEDOYA; quien está solicitando reconocerle personería jurídica y remitirle link de acceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER RODRIGUEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.243.707 de Ibagué y T.P Nro. 151.286 C.S. de la J, para representar a la parte demandada JUAN CARLOS PARRA BEDOYA, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado HAROLJ@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>030</u> de hoy <u>10/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00062-00.
Ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. –
TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
Ejecutado: HECTOR JOSELIN MOJICA URRUEGO

Ingresa expediente al despacho, donde el apoderado de la parte actora solicita se adicione la constancia de desglose simbólico digital, en razón a que no se indicó, que el pagare y la escritura de hipoteca continúan vigentes, que el proceso se terminó por pago de la mora de la obligación, y se corrija que la entidad ejecutante es Titularizadora Colombiana S.A.

Revisada la anterior solicitud, procedió el juzgado a darle estudio a lo peticionado, evidenciando que efectivamente debía señalarse el nombre de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en la respectiva constancia, lo cual se puede evidenciar actual en el proceso.

Respecto a la solicitud de adicionar la constancia de desglose simbólico digital, en cuanto a indicar que el pagare y la escritura de hipoteca continúan vigentes, es menester precisar que el estatuto procesal, no indica que dicha salvedad deba esbozarse en dicha constancia; Por lo cual dispone el despacho a negar lo pedido y apremiar al solicitante estarse a lo resuelto en las providencias del 02 de junio de 2022 y 28 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>030</u> de hoy <u>10/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE
PERSONA NATURAL
RADICADO: 73001-40-03-004-2023-00157-00
DEUDORA: ANDREA HERNANDEZ VARON
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y PROMOTORA
DE INVIERSIONES Cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL

Atendiendo la solicitud que realiza el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien indica ser apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A., el cual pide se adicione el auto adiado 18 de abril de 2023, en el sentido de indicar al liquidador que dentro de las acreencias deben ser valoradas, conforme lo dispone el parágrafo del 566 del estatuto procesal.

Revisada la anterior solicitud, observa el despacho que el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, no aparece reconocido en el presente proceso, ni tampoco se vislumbra que el mismo haya sido reconocido en el procedimiento de negociación de deudas que cursaba ante la Notaria Tercera de Ibagué, por lo cual, no se está reconociendo dicha condición alegada. Aunado a ello el art. 564 instituye en su numeral 3, que el liquidador una vez posesionado tomara como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas, dándole estudio integro al procedimiento de negociación de deudas reconocidas, asimismo el art. 564 del CGP, no hace mención que deba relacionarse lo preceptuado en el art. 566 y parágrafo, tácitamente en el decreto de plano sobre la apertura del procedimiento liquidatario.

Por lo anteriormente expuesto, dispone el despacho a negar lo solicitado de conformidad con lo trazado precedentemente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 10/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00476-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado: JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ingresa el proceso al despacho con solicitud, de decreto ilegalidad de la decisión proferida en audiencia el 09 de noviembre de 2022, indica, la memorialista que la misma discrepa de la realidad procesal dentro del sumario. Señalando que el despacho tomo vías de hecho por cuanto no está teniendo en cuenta los argumentos y pruebas que obran en el expediente, generando una clara vulneración de los intereses del aquí ejecutante.

Así las cosas, indica que debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago se libró el pasado 05 de noviembre de 2019 y estado del 06 noviembre de 2019, enfatizando que debe hacerse el computo del año que tenía el ejecutante para notificar al ejecutado del mandamiento de pago y lograr la efectiva interrupción de la prescripción. Concluyendo que el ejecutante tenía la obligación de notificar al ejecutado desde el 07 de noviembre 2019 hasta el 07 noviembre de 2020 (sin contar suspensión de términos que aplica conforme a las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura), señalando que debe tenerse en cuenta que el ejecutante en ese escaso año, incluyendo la inactividad judicial, procuro vincular el contradictorio a la parte ejecutada dentro del proceso, de los cuales relaciona memoriales. Por lo cual despliego todo tipo de acciones para que operara la interrupción de la prescripción en aras de dar cumplimiento del art. 94 del CGP.

A la par señala que el trámite de notificaciones a las direcciones de la parte demandada, se agotó, la parte ejecutante, procedió solicitar al despacho el emplazamiento de la demandada el 25 de noviembre de 2020, a lo cual se accedió favorablemente el 10 de noviembre de 2020. De lo cual resalta que se desconocía el lugar de notificación y por ello era necesario el emplazamiento y que posterior paso un año, con tres meses y veinticinco días para que se notificara el curador, un año adicional al que se le imputa el riesgo de prescripción y por ello encuentra probada, es ilegal y contraria a la realidad procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Determinado lo anterior, pasa el despacho a examinar los argumentos esbozados por la profesional del derecho, para establecer si le asiste razón, y por ello se procede a revisar el artículo 132 del C. General del Proceso, que preceptúa:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

A la par, debe tenerse en cuenta que la impugnación configura el instrumento consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias, cuando adolecen, errores o ilegalidad, el cual hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el código general del proceso, esto es, la reposición,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

En la sentencia T- 519 de 2005 que desembocó en una interpretación y decisión sustancialmente diferente sobre la teoría del antiprocesalismo relativa a la doctrina de los autos ilegales, en tanto se inadvierte que existía una sentencia ejecutoriada, por lo cual carece de lógica tomar una decisión final en el proceso, que es de carácter obligatorio para las partes y al mismo tiempo, dejar sin efectos una decisión tomada en el marco de dicho proceso, precisamente, aquella que puede darle eficacia material de cumplimiento a la decisión tomada.

Los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico, siendo que, relievó, la tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señaló que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para las partes controvertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de estos.

Asimismo, se precisó indicar, que no se puede utilizar la teoría del control de legalidad y para este caso la teoría del antiprocesalismo de la Corte, no procede contra autos o decisiones con fuerza de sentencia para dejar sin valor y efecto, pues que en este caso la decisión fue tomada en sentencia y así lo ha señalado la corte.

Por lo cual este despacho ha de rechazar de plano por improcedente la solicitud de ilegalidad presentada, conforme la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 10/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00182-00.
Ejecutante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO –.
ejecutado: FERNANDO PEREZ SOLANO.

Ingresa expediente al despacho en primera con solicitud de la apoderada de la parte actora, quien pide se remita el cuestionario para la rendición de informe por escrito según lo ordenado mediante auto adiado del 21 de febrero de 2023, revisado lo anterior dispone el juzgado a darle cumplimiento al art. 195 del CGP, inciso segundo por lo cual se solicita al representante a administrativo de FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, rinda informe bajo juramento, sobre los hechos debatidos que aquel concierna, más exactamente hechos que se fundamentaron para la presentación de la demanda y para que informe respecto a los puntos señalados por el demandado en su respectiva discusión, más exactamente el memorial de contestación presentado el día 13 de mayo de 2022.

Así las cosas, se le otorga un término de diez (10) días, una vez ejecutoriada la presente providencia para rinda el respectivo informe y lo allegue, en virtud de lo preceptuado en el art. 195 del CGP; advirtiéndole de que si no se remite en la oportunidad señala, se impondrá la multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV).

A la par evidencia el despacho que el auxiliar de la justicia el Dr. JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMARIA, presento memorial aceptando el cargo encomendado. Por lo tanto, el despacho lo reconoce en el presente proceso.

Simultáneamente, se ordena a la parte ejecutante para que en el mismo término que le fue otorgado anteriormente en la presente providencia allegue el titulo valor original y una vez incorporado al expediente se pueda citar a las partes para la toma de las pruebas mano escriturales para la realización del respectivo dictamen, el cual deberá ser cancelado a prorrata.

De esta manera previo a fijar los gastos de pericia solicitados por el auxiliar de la justicia, el mismo deberá detallar los gastos que arguye, de acuerdo a la suma requerida, otorgándole el mismo termino que antecede para que presente las observaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 10/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00168-00
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A.
Ejecutado: MARÍA LUZ ORJUELA TORRES.

Ingresa expediente al despacho ordenando corregir el auto de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que se dejó de reconocer el total de las pretensiones aludidas con la demanda respecto de la obligación 60014341 contenida en el pagare No. 5816750104574355. Revisada la anterior solicitud se hace menester precisar que no se puede dar aplicación a lo preceptuado en el art. 286 del CGP, puesto que lo argüido no es un error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas; ya que con esta providencia se notificó a la parte ejecutada del presente proceso, por lo cual ha de negarse la solicitud del memorialista y el despacho procederá a ejercer control de legalidad frente al referido auto.

Por lo precedentemente expuesto el despacho verifica el estado del proceso y observa que deberá realizarse control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. Por lo que al tenor de lo preliminar presta atención que la providencia adiada del 19 de abril de 2022, fue librada de manera incompleta, y durante dicho termino de notificación del extremo pasivo en ningún momento, la parte actora procedió a señalar el error cometido, sino hasta la instancia posterior del auto que ordeno seguir la ejecución del presente proceso, por lo cual entrevé el despacho que el día 28 de abril de 2022, presento memorial de notificación del contradictorio, en donde se notificó el auto que libro mandamiento con el respectivo traspié; por lo cual no habría merito en haber seguido con la ejecución del presente proceso hasta tanto no se enmiende lo acaecido.

Por lo cual se hace necesario dejar sin valor y efecto desde el auto adiado del 19 de abril de 2022, hasta la última actuación que ordeno seguir adelante con la ejecución; por los anteriores argumentos esgrimidos y consecuentemente se ordena libra mandamiento de pago en la forma correcta solicitada por la demanda y ordenar a la parte actora notificar al extremo pasivo del presente auto en legal forma.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: ADELANTAR control de legalidad, dejando sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto adiado del 19 de abril de 2022, hasta la última actuación que ordeno seguir adelante con la ejecución (28 de febrero de 2023), de conformidad con la parte motiva.-

TERCERO: Ordenar que MARIA LUZ ORJUELA TORRES, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero a saber:

POR LA OBLIGACION No. 60014341 CONTENIDA EN EL PAGARE No. 5816750104574355

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$37.286.432.00), correspondiente al valor del capital acelerado y saldo insoluto total causado vencido y dejado de pagar el día 05 de NOVIEMBRE DE 2021, conforme a la obligación consignada en el pagare 5816750104574355.

Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.341.442.00) MCTE, correspondiente al valor del alivio financiero aprobado por la superintendencia financiera de Colombia y aceptado voluntariamente por la señora MARIA LUZ ORJUELA TORRES, en época de pandemia covid-19 a partir del 31 de agosto de 2021.

POR LA OBLIGACION No. 60012753 CONTENIDA EN EL PAGARE No. 5816750104574355

Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$41.034.712.00), correspondiente al valor del capital acelerado y saldo insoluto total causado vencido y dejado de pagar el día 05 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

NOVIEMBRE DE 2021, conforme a la obligación consignada en el pagare 5816750104574355.

Por los intereses moratorios del citado capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia bancaria en concordancia con el artículo 884 del código de comercio, desde la fecha que se generó es decir el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 y hasta cuando verifique su pago total.

CUARTO: Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y/o o ley 2213 de 2022, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

QUINTO: Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer al Doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA, como apoderado judicial de la empresa ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Se autoriza a los Dres. MARCO USECHE BERNATE y LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDA como dependientes Judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>030</u> de hoy <u>10/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00234-00
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBA”
Ejecutado: EFRAIN ZAPATA TOBÓN

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EFRAIN ZAPATA TOBÓN a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBA”.; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3629618674863

1. Por valor de \$61.927.447,2 por concepto del capital insoluto de la cuota vencida el día 27/01/2023.
 - 1.1. Por valor de \$2.519.351,0 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital, causados desde el 03/08/2022 al 03/01/2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital acelerado anterior, desde el día 28/01/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).
4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. RECONOCER al abogado ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.264.899 y T.P Nro. 43.096 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBA”, en los términos del mandato conferido.

6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado quinovar@afineltda.com

7. Reconocer como dependientes judiciales a los abogados EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.504.417 de Ibagué portador de la T.P. N° 330.601 del C.S. de la J. y VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, identificada con la C.C. No. 65.768.682 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 303785 del C.S de la J. según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>030</u> de hoy <u>10/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00234-00
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA"
Ejecutado: EFRAIN ZAPATA TOBÓN

En atención la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el ejecutado EFRAIN ZAPATA TOBÓN, C.C. 5.829.645, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
- Bancolombia, gciari@bancolombia.com.co
- Banco de Bogotá, rjudicial@bancodebogota.com.co
- BBVA, notifica.co@bbva.com
- Banco Occidente, eotero@bancodeoccidente.com.co
- Banco Av. Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- Popular, embargos@bancopopular.com.co
- Scotiabank Colpatría: notificbancolpatría@colpatría.com

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 96.671.000,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EFRAIN ZAPATA TOBÓN, C.C. 5.829.645, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-92569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 10/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP